

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2016-00705-00**

**Liquidación Patrimonial de Jorge Ramírez Chavarro**

Considerando que la liquidadora designada Luz Marina Camargo Micholson, no ha hecho pronunciamiento alguno pese a los requerimientos efectuados mediante proveído de 5 de noviembre de 2021, se le insta una vez más para que ejerza sus funciones y cargas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 564 y subsiguientes del Código General del Proceso y conforme se dispuso en el proveído de apertura de liquidación patrimonial, so pena de las sanciones a que haya lugar.

De otro lado, vista la solicitud allegada por Maycol Rodríguez Díaz abogado inscrito a la sociedad Rodríguez Díaz Consultores & Asociados S.A.S. quien actúa en calidad de apoderado judicial del Municipio de Soacha, por ser procedente se accederá a lo decrepado y se acepta la renuncia presentada al poder conferido, la cual abarca incluso a los apoderados sustitutos que a nombre propio o como apoderado de Rodríguez Díaz Consultores & Asociados SAS. hubiesen actuado en el presente trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**

**Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36b52a99ba8864e39d6daf8ddbe9a07495acec5e5efabfe2e3649f3a1f2e22d3

Documento generado en 31/01/2022 04:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**  
**[cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2018-00075-00**

**PROCESO:** Pertenencia

**DEMANDANTE:** Pascual Peña Velandia

**DEMANDADOS:** Héctor Javier Rodríguez Escobar, María Fernanda Rodríguez Escobar en calidad de herederos determinados de Rosa Irma Escobar Rojas (q.e.p.d.), herederos indeterminados y demás personas indeterminadas.

Considerando que, mediante proveído de 2 de octubre de 2020, se ordenó fijarse nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 concordante con el canon 375 del Código General del Proceso, una vez acreditado el cumplimiento de las ordenes dadas, esto es: (I) emplazarse a los herederos indeterminados de la señora Rosa Irma Escobar Rojas como litisconsortes necesarios y (II) acreditarse la calidad de herederos de los señores Héctor Javier Rodríguez Escobar y María Fernanda Rodríguez Escobar; puesto que ya se encuentran cumplidas el despacho procede conforme con lo correspondiente.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante hizo uso del traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado a través de curador ad litem.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el canon 375 del Código General del Proceso, resulta perentorio imprimir el trámite que corresponde.

Para tal fin se señala la hora de las **9:30 a.m** del día 10 del mes de **febrero** del año **2022** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 372 *ejusdem*, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

**PARTE DEMANDANTE:**

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda.
  
2. **TESTIMONIALES:** Se decreta el testimonio de los señores Cesar Armando Rodríguez Rodríguez, Jaime Darío Rodríguez Rodríguez, Gloria Cárdenas y José Antonio Rozo a efectos de que en la audiencia depongan lo que sepan y les conste sobre los hechos de la demanda. Para el efecto los mismos serán recepcionados en la audiencia indicada en líneas atrás.  
  
Los interesados en el recaudo de la prueba deberán presentar a los declarantes el día de la audiencia. De ser necesario y/o requerirse citación de estos, tal solicitud deberá hacerse verbalmente ante la secretaría del despacho.
  
3. **INSPECCIÓN JUDICIAL:** para que tenga lugar a la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 *ejusdem*, se realizara el **día 10 del mes de febrero del año 2022 a la hora de las 9:30 a.m.**

**PARTE DEMANDADA-REPRESENTADA POR CURADOR AD LITEM.**

1. No ha de decretarse ninguna por no haber sido solicitadas

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones.

Asimismo deberá tenerse en cuenta las previsiones del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, las partes, apoderados,

fijada los correos electrónicos respectivos a efectos de hacer uso de los medios tecnológicos a fin de realizar la audiencia de manera virtual.

La audiencia se hará íntegramente de manera virtual, por lo cual las partes e interesados deberán contar con los equipos tecnológicos suficientes para vincularse, incluida la etapa de inspección judicial (para lo cual contarán con teléfono celular con internet y videograbación).

Se le recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos y demás escritos que se presenten al Juzgado (exceptuando los procesos que cuentan con medidas cautelares previas y no se haya notificado a la contraparte) así como el uso preferible de los medios tecnológicos y comunicar cualquier cambio de dirección o medio tecnológico en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**

**Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027d30f03833d035ecb8d8b54dfcbe0f2655d373bccabfa1bf55c65a84c98334**

Documento generado en 31/01/2022 04:21:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2020-00053-00.**

**EJECUTIVO**

**DE:** Agencia de Viajes y Turismo Global Blue Representaciones S.A.

**CONTRA:** Oscar Alexander Beltrán Jiménez

Puesto que hay medidas cautelares pendientes de consumarse, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento del Oficio No. 2791 de 16 de noviembre de 2021 dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela comunicada a través del aludido oficio.

**NOTIFIQUESE**

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**

**Juez**

**(2)**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93bd4f5a70a411e3f4cc4dcba1ce0e5bb395c5418856bd2139ef2b8fd86496a8

Documento generado en 31/01/2022 04:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00711-00**

**ACCIÓN:** Liquidación persona natural no comerciante

**SOLICITANTE:** Yisel Patricia Guevara Garay

Incorpórense las respuestas allegadas por los Juzgados: 20 Civil Municipal, 39 Civil de Circuito, 13 Civil Municipal, 64 Civil Municipal, 41 Civil Municipal, 86 Civil Municipal, 25 Civil Municipal, 19 Civil Municipal, 24 Civil Municipal, 49 Civil Municipal, 85 Civil Municipal, 21 Civil Municipal, 40 Civil de Circuito, 24 Civil de Circuito, 4º Civil de Circuito, 30 Civil de Circuito, 19 Civil de Circuito, 46 Civil de Circuito, 50 Civil de Circuito, 23 de Familia y 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, todos de esta ciudad, en cumplimiento del oficio Circular No. 2729 de 26 de octubre de 2021.

En atención a lo informado en las documentales allegadas por el liquidador designado Camilo Andrés Albarrán Martínez, referidas en las cuales acreditó que efectivamente se encuentra actuando en los procesos relacionados en el escrito visto a anexo 17 del expediente digital, el Juzgado procederá a relevarlo del cargo y en su remplazo se designa al auxiliar de la justicia grado C, **David Illidge Arrieta**<sup>1</sup> quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto adiado 19 de octubre de 2021 (anexo 04 del expediente digital).

De otro lado, para resolver el pedimento realizado por el acreedor Banco Davivienda S.A., de la revisión del cartulario se observa que efectivamente fue incluido en el procedimiento de negociación de deudas,

dispuestos en la relación definitiva de acreedores, tal como lo dispone el párrafo del artículo 566 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Paula Andrea Alfonso Casallas en calidad de apoderada judicial principal del Banco Davivienda S.A., en los términos y para los efectos del poder que les fue conferido.

Finalmente, vista la manifestación allegada por el acreedor Banco Santander de Negocios Colombia S.A., de la revisión del cartulario se observa que efectivamente fue incluido en el procedimiento de negociación de deudas, por ende, se le tiene como reconocido en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, tal como lo dispone el párrafo del artículo 566 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Gina Patricia Santacruz Benavides en calidad de apoderada judicial del Banco Santander de Negocios Colombia S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora vista la solicitud realizada por la referida entidad, relacionada con la exclusión del bien dado en garantía mobiliaria, vehículo con placas No. JMZ-413 del patrimonio liquidable, considerando que está permitida la ejecución de la garantía por fuera del concurso, téngase en cuenta lo siguiente:

El art.52 de la de la Ley 1676 de 2013, precisa lo siguiente:

*Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y **cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.***

Para el caso, nótese que la entidad acreedora aportó las

ejecución de la garantía, Contrato de garantía mobiliaria y certificado de libertad y tradición del vehículo identificado con placas No. JMZ-413, donde se constata que el Banco Santander de Negocios Colombia S.A., es acreedor garantizado del deudor Yisel Patricia Guevara Garay y que en efecto la garantía se encuentra inscrita en el registro correspondiente, por lo que el despacho accederá a lo decrepado y **tendrá por excluido el vehículo identificado con placas No. JMZ-413, de la masa de bienes de la liquidación patrimonial.**

## **NOTIFÍQUESE**

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**

**Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc074a44deb59815218f2e1f44848901ee977bfc2d516192c11d832aa2072db5

Documento generado en 31/01/2022 04:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

**[cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá D.C.,**

**Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00799-00**

**PROCESO:** Ejecutivo.

**DEMANDANTE:** Seguros Comerciales Bolívar S.A.

**DEMANDADO:** Ángela Patricia Cárdenas Madrid y Carina Capera.

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

**1.** Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-4001338 denunciado como de propiedad de la demandada Carina Capera. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Respectiva. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 1° del canon 593 ibídem en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

**2.** Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posean en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$106.260.976. Oficiese**

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

**NOTIFÍQUESE**

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**

**Juez**

**(2)**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5a2ad23d19b6c7b29128e0d2f4117802ab1729314cee891be4d35ca715b1b9**

Documento generado en 31/01/2022 04:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**  
Bogotá D.C.,

**Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00799-00**

**PROCESO:** Ejecutivo.

**DEMANDANTE:** Seguros Comerciales Bolívar S.A.

**DEMANDADO:** Ángela Patricia Cárdenas Madrid y  
Carina Capera.

Subsanada en debida forma y como quiera que la  
demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y  
422 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de  
menor cuantía a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**  
contra **Ángela Patricia Cárdenas Madrid y Carina Capera**, por  
las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$70.840.651, valor de los cánones de  
arrendamiento indemnizadas y pendientes de pago  
respecto del inmueble ubicado en la Avenida Calle 26  
Sur No. 35-31 Local 2 Bogotá D.C. correspondiente a las  
siguientes mensualidades:

Cánones	Monto
ago-18	\$1.124.299
sep-18	\$1.746.906
oct-18	\$1.746.906
nov-18	\$1.746.906
díc-18	\$1.746.906
ene-19	\$1.746.906
feb-19	\$1.746.906
mar-19	\$1.746.906
abr-19	\$1.746.906
may-19	\$1.746.906
jun-19	\$1.746.906
jul-19	\$1.854.865
ago-19	\$1.854.865
sep-19	\$1.854.865
oct-19	\$1.854.865
nov-19	\$1.854.865
díc-19	\$1.854.865
ene-20	\$1.854.865
feb-20	\$1.854.865
mar-20	\$1.854.865
abr-20	\$1.854.865
may-20	\$1.854.865
jun-20	\$1.854.865
jul-20	\$1.980.996
ago-20	\$1.980.996
sep-20	\$1.980.996
oct-20	\$1.980.996
nov-20	\$1.980.996
díc-20	\$1.980.996
ene-21	\$1.980.996
feb-21	\$1.980.996
mar-21	\$1.980.996
abr-21	\$1.980.996
may-21	\$1.980.996
jun-21	\$1.980.996
jul-21	\$2.072.320
ago-21	\$2.072.320
sep-21	\$2.072.320
	\$70.840.651

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Julio Jiménez Mora como apoderado judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
**Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ea6d96941fb984cadd75d3414044b5ab62ebf1d45a66e0100ba58cd2e7394a6

Documento generado en 31/01/2022 04:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00817-00**

**PROCESO:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.

**DEMANDADO:** María Berenice Porras Torres

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A. contra María Berenice Porras Torres, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$43.798.566**, por concepto de **capital insoluto** de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **10 de febrero de 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Señale costas en resolución en oportunidad

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Janer Nelson Martínez Sánchez como apoderado judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**

**Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 038**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: eeb9ddcbd3a49922f78da343ba280cb56d9311f39dca63f9835b56464efb66d7

Documento generado en 31/01/2022 04:21:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

**[cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós

**Rad. 11001-40-03-038-2021-00031-00. Verbal (Reivindicatorio)**  
**de**  
**Beatriz Eugenia Ruge contra Marco Antonio Merchán González**  
**y Salvador Hernández Ramírez.**

**I. ASUNTO A TRATAR**

El despacho procede a emitir **sentencia anticipada** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

1. La señora Beatriz Eugenia Ruge actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda reivindicatoria en contra de Marco Antonio Merchán González y Salvador Hernández Rodríguez con el propósito de que: se declare como la titular plena y absoluta del 50% del derecho de dominio del predio ubicado en la Calle 77A Sur No. 84-71, interior 051 de la Manzana 2E, en el Barrio Bosa, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40303940 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur y como consecuencia de ello se condene a los demandados: **(i)** restituir el inmueble en favor de la demandante,

una vez ejecutoriada esta sentencia. **(ii)** pagar a la demandante, el valor de los cánones de arrendamiento desde el año 2009, que para la fecha de presentación de esta demanda ascienden a un valor de \$ 46'264.521, de acuerdo con lo pactado en el contrato, al igual que el reconocimiento del precio del costo de todas las reparaciones que deban hacerse al bien por culpa del descuido de los poseedores de mala fe; **(iii)** igualmente, se procura que se declare que la demandante no está obligada, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil, en favor de los demandados, por ser estos poseedores de mala fe; **(iv)** la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo; **(v)** se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación; y que **(vi)** la sentencia se registre en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40303940 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur.

Como sustento de sus pretensiones adujo en síntesis que mediante escritura pública No. 05877 otorgada en la Notaria 52 del Círculo de Santafé de Bogotá, el 3 de octubre de 1998 se realizó una venta de una vivienda de interés social y se constituyó patrimonio de familia, esta vivienda se encuentra ubicada en la Calle 77A Sur No. 84-71, interior 051 de la Manzana 2E, en el Barrio Bosa, este inmueble se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40303940 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur y con número de registro catastral No. BSR4382, cuyos linderos y demás especificaciones se relacionaron en el hecho primero. Agregó que no ha enajenado ni prometido en venta el referido inmueble y se encuentra privada de la posesión material de éste.

Que el 8 de octubre de 2009 otorgó poder especial al abogado Marcó Antonio Merchán González, poder otorgado con el fin de que este arrendara el bien de su propiedad y fue a partir de ese momento en el que en compañía del señor Salvador Hernández Ramírez procedieron a

ejecutar actos de intimidación a fin de conservar la posesión del aludido inmueble, actualmente el mismo está arrendado a personas que desconoce, indicó que los referidos nunca han tenido la posesión material del inmueble puesto que siempre ha permanecido en manos de terceros a título de arrendamiento.

Señaló que a pesar de no habitar el inmueble ha venido pagando los impuestos prediales correspondientes, así mismo que la otra propietaria del bien, señora Bárbara Inés Gonzales, se ha desentendido del mismo, toda vez que no reside en el país.

2. Los demandados pese a estar debidamente notificados, guardaron silencio.

### III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación (capacidad procesal y para ser parte de los contendientes del litigio, demanda en forma, y competencia).

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)*”.

Si bien en este caso se pidió en la demanda la práctica de diversos testimonios y una inspección judicial, estas pruebas **se niegan** en esta sentencia por superfluas e inútiles (art. 168 del C.G.P), dado que de conformidad con el artículo 97 del Código General del Proceso, “*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a*

la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. (...); lo que quiere decir, que en este caso basta la falta de contestación de la demanda, y la consecuencia procesal que ello deriva, para el estudio de los elementos de la acción reivindicatoria.

En este punto es conviene citar lo que ha enseñado la jurisprudencia con relación a cuando se estructura la causal segunda del precepto 278 ejusdem, en virtud de la cual es deber del juez dictar sentencia anticipada, permitiendo la denegación –debidamente motivada– de las pruebas que falten por practicar, aun en la sentencia, al disponer lo siguiente: *“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. (...) Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto. Quiere decir esto que – en principio – en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente. Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya*

*especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables*". (C.S.J. Sentencia de tutela de 27 de abril de 2020, Rad. n° 2020-00006-01, M.P. Octavio Tejeiro Duque).

**3.** Atendiendo los fundamentos fácticos y jurídicos que soportan las súplicas del libelo introductorio de la demanda, se evidencia que la demandante ejercita por esta vía la acción de dominio establecida en el Artículo 946 del Código Civil, según el cual: *"La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de la que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla"*.

Ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia respecto de esta acción que:

*"La acción reivindicatoria, ha dado en calificarse sin vacilación como la más importante acción real, en vista de que es la más robusta manifestación del derecho de dominio. De suerte que cada vez que se diga de ella, supone necesariamente una herramienta jurídica en manos del propietario, cuya utilización sirve para obtener la posesión que de la cosa tiene otro, a quien ha de demandarse precisamente"*.<sup>1</sup>

Así mismo, en sentencia de 12 de septiembre de 1994 expuso que: *"(...) desde los romanos se instituyó como una de las acciones in rem en el derecho civil, la denominada actio reivindicatio en virtud de la cual, el titular del derecho de dominio desprovisto de la posesión, tiene legitimación para impetrar la restitución del bien por aquel que materialmente **lo detenta como si fuera su dueño, sin serlo**, y ejerce actos voluntarios sobre ese bien, como si lo fuese"*<sup>2</sup>. (Corte Suprema de Justicia. Casación Civil, septiembre 12 de 1994).

---

<sup>1</sup> Tomo XCVI, página 243. Anales Jurisprudencia de la C.S.J.

<sup>2</sup>

La acción reivindicatoria se sustenta entonces, en la existencia de un derecho de propiedad, cuya finalidad se dirige a recuperar la posesión que otro detenta, por lo cual, el enfrentamiento se presenta entre el titular del derecho real y el poseedor, como se desprende del contenido del artículo 946 del Código Civil.

La jurisprudencia y la doctrina han coincidido en señalar como necesarios para la prosperidad de la acción reivindicatoria, los siguientes elementos o condiciones que se han conocido como (ver sentencia SC1628-2019, SC540/21, y SC3540/21, entre otras):

**a) Derecho de dominio en cabeza del actor;** o sea, que esta acción está dada a quien tiene el derecho de propiedad, para que por medio de ella pueda rescatar y traer a su poder un bien sobre el cual ha perdido la posesión, la que está detentada por otra u otras personas, por lo que el derecho de dominio debe estar en cabeza de quien intenta reivindicar, es decir, el propietario del bien o quien posea sobre el mismo un derecho principal. En otras palabras, al reivindicante le corresponde demostrar su propiedad sobre la cosa, probar su derecho.

**b) Posesión material del bien en el demandado;** que como es sabido, el ocupante de un bien que a su tenencia incorpora el ánimo de señorío – corpus y animus- configura la posesión, fenómeno que realmente se traduce en el poder de hecho o material que una persona tiene sobre una cosa, al cual le agrega el elemento intencional de señor y dueño, conforme a lo previsto en el artículo 762 del Código Civil, lo cual es susceptible de acreditarse por cualquier medio probatorio.

**c) Que se trate de cosa singular o cuota sobre la misma;** se refiere a que la cosa debe ser determinada y cierta, de manera que sea inconfundible con otra.

**d) Identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante;** es decir, que el bien perseguido con la acción de dominio sea exactamente aquel que posee la parte demandada.

**e) Que el título de dominio (o la cadena de títulos) exhibido/s por el demandante sea anterior a la posesión que ostenta el demandado;** pues en caso que la posesión del demandado no sea postrera a la propiedad acreditada, la reivindicación ha de fracasar.

4. En el caso concreto la demandante, pretende obtener la reivindicación del 50% del inmueble ubicado en la Calle 77A Sur No. 84-71, interior 051 de la Manzana 2E, en el Barrio Bosa de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40303940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del mismo lugar, cuya propiedad radica en cabeza de la actora y de la señora Bárbara Inés Gonzales.

El dominio de la cuota parte (en un 50%) se acreditó en el plenario con la copia de la escritura pública No. 5877 de 3 de octubre de 1998 otorgada en la Notaría 52 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual adquirieron mediante la figura de la compraventa el derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40303940; además, se probó con el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria donde aparece la inscripción correspondiente.

A partir de lo anterior, es claro que la aquí demandante es propietaria del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40303940, es así que en efecto se cumple con el primero de los requisitos exigidos para la prosperidad de la acción.

Ahora, en cuanto a la posesión material del bien en cabeza los demandados, téngase en cuenta que la parte pasiva guardó silencio en el término otorgado para contestar la demanda pese a estar debidamente notificados, por lo que de conformidad con el artículo 97 del Código General del Proceso, se tendrán por ciertos los hechos contenidos en el libelo y se presumirá cumplida la exigencia anteriormente referenciada. Agréguese que es doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia de obligatoria observancia (ver art. 7° del Código General del Proceso), el indicar que cuando en la demanda de reivindicatoria se alega posesión del demandado, y este la admite en la contestación (expresa o tácitamente), se tiene por acreditado este elemento de la acción reivindicatoria (ver sentencia SC540 de 2021).

Es claro también para el despacho, que se cumplen los requisitos relacionados con la singularidad de la cuota que se pretende reivindicar y la identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante. Ello se puede extraer a partir del folio de matrícula inmobiliaria que reporta como propietaria en un 50% a la aquí demandante, y además, se deriva de la confesión por ausencia de contestación del demandado (art. 97 del CGP), pues en los hechos de la demanda también se hizo referencia a la identidad que exige este presupuesto.

Por último, hay que señalar que el título de dominio exhibido por la demandante es anterior a la posesión de los demandados, pues nótese que la señora Beatriz Eugenia Ruge adquirió su derecho de cuota el 3 de octubre de 1998 (ver escritura pública 5877 del 3/10/98 otorgada ante la Notaría 52 del Circulo de Bogotá), mientras que los demandados tuvieron su primer contacto con el bien apenas el 8 de octubre de 2009, según los hechos de la demanda que se tienen por confesos (art. 97 del C.G.P).

A partir de lo anterior, el despacho accederá a la pretensión relacionada con la declaratoria de titularidad plena y absoluta del 50% del derecho de dominio sobre el predio ubicado en la Calle 77A Sur No. 84-71, interior 051 de la Manzana 2E, en el Barrio Bosa de la ciudad de Bogotá, identificado con la matricula inmobiliaria No. 50S-40303940 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur y con número de registro catastral No. BSR4382.

Ahora, en cuanto a la segunda pretensión relacionada con la restitución total y absoluta del inmueble anteriormente señalado, no es viable acceder a ello en la forma pedida, considerando que la demandante es propietaria en común y proindiviso con la señora Bárbara Inés Gonzales, por lo cual, se ordenará la entrega de carácter simbólico del derecho de cuota equivalente al 50% (ver numeral 3º del artículo 308 del Código General del Proceso) que es lo que en derecho le corresponde.

Precisamente en este punto la jurisprudencia ha señalado:

*“En efecto, destaca, si bien la ley le permite al propietario de una cuota determinada proindiviso, ejercer la acción de dominio, no le es dable hacerlo sobre la totalidad, como si se tratara de un cuerpo cierto; **“de ahí que su titular puede reivindicar para si solamente dicha cuota y no todo el bien”**”*

A partir de lo anterior, se accederá de manera parcial a lo solicitado y se ordenará la entrega del 50% del derecho de dominio del inmueble ubicado en la Calle 77A Sur No. 84-71, interior 051 de la Manzana 2E, en el Barrio Bosa de la ciudad de Bogotá, identificado con la matricula inmobiliaria No. 50S-40303940, entrega que se realizará de manera simbólica (num. 3º del art. 308 del C.G.P).

---

<sup>3</sup>Corte Suprema de Justicia, Sentencia AC194-2018; M.P. Luis Alfonso Rico Puerta.

Ahora, en lo que atañe a la pretensión relacionada con el pago de los frutos, por concepto de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de octubre de 2009 y hasta febrero de 2021, que para la fecha de presentación de esta demanda ascienden a un valor de \$40.694.416, téngase en cuenta en principio que para la Corte Suprema de Justicia:

*“El poseedor vencido está obligado a restituir los frutos naturales y civiles generados por la cosa, los que bien pudiesen haberse percibido o que con mediana diligencia y actividad se recibieran si la cosa hubiera estado en poder del propietario. El de mala fe está obligado, entre otras cosas, a restituir los frutos o su valor desde que posee, el de buena fe, desde la notificación de la demanda (Art. 964 del Código Civil).*

*“Respecto a los frutos, es preciso distinguir entre el poseedor de buena fe y el poseedor de mala fe: éste no los adquiere, debe restituirlos íntegramente, retrospectivamente. Por el contrario, el poseedor de buena fe los conserva, porque los ha hecho suyos, al menos hasta el día de la demanda de reivindicación: como consecuencia de esto, se encuentra obligado a restitución, no por razón de que por el solo hecho de la demanda dirigida contra él se haya constituido fatalmente en poseedor de mala fe (puede creer en la justicia de su causa), sino porque se quiere poner al propietario triunfante en la situación en que se encontraría si hubiera obtenido el triunfo desde el primer momento, ya que la lentitud de la justicia no debe perjudicarlo” (Derecho Civil, tomo I, Vol III, pág. 64, Ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1952)<sup>4</sup>*

Del análisis del material probatorio, es claro que los aquí demandados han actuado de mala fe, considerando que conocen quien es la propietaria del bien ocupado por ellos, impidiéndole el acceso a través de amenaza e intimidación, aunado a ello téngase en cuenta que

---

<sup>4</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, SC11786-2016; Rad. 11001 31 03 037 2006-00322. Bogotá D.C., 26 de agosto de 2016, M.P. Margarita Cabello Blanco.

guardaron silencio en el término otorgado para contestar la demanda, por lo que se presumen como ciertos los hechos de la misma (art. 97 del C.G.P). Tampoco se pierda de vista, que la conducta procesal evasiva de los demandados debe ser tenida en cuenta en su contra (art. 280 del C.G.P).

Luego es claro que, son responsables de restituir los “(...) *frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos, sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder*”.

De otro lado, téngase en cuenta que según el artículo 2328 del Código Civil: “*Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas*”; por lo cual de la condena pretendida y fundada en el juramento estimatorio, solo se accederá a la mitad, pues la demandante solo ostenta el dominio en un 50%.

Así las cosas no le es dable a la demandante reclamar para sí la totalidad de los frutos generados durante el periodo referido, teniendo en cuenta que es propietaria del inmueble en común y proindiviso con la señora Bárbara Inés Gonzales. Además no obra siquiera poder general o especial que faculte a la aquí actora para la administración de la totalidad del bien en común con la percepción de todos los frutos.

Hay que agregar, que el juramento estimatorio no fue objetado por ninguno de los demandados así que “dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo” (art. 206 del C.G.P).

Así las cosas se condenará a los demandados a pagar los frutos percibidos a favor de la demandante por el 50% del valor de los cánones de arrendamiento que pudieron ser causados desde el mes de octubre de

2009 hasta el mes de febrero de 2021, suma equivalente a **\$20.347.208.00.**

Finalmente, en cuanto a la solicitud de que se levanten los gravámenes existentes en el inmueble, ha de señalarse que tal pretensión no es viable porque: i) no es una consecuencia jurídica (ninguna sentencia ni norma así lo dice) que se derive de la prosperidad de la acción reivindicatoria, pues si esta tiene éxito lo que procede es la restitución correspondiente, y el pago de frutos, ii) ciertamente existe un gravamen que figura en el bien, de patrimonio de familia inembargable (anotación 005 del F.M.I), sin embargo, aquí no se demandó a Barbara Inés González, quien podría resultar afectada con la eventual decisión que se emita, pues lo promovido fue una acción reivindicatoria, iii) tal asunto, en el ámbito judicial es de competencia exclusiva y excluyente de un juez de familia, competencia funcional de carácter improrrogable (ver art. 16 y 21 del CGP).

Tampoco prosperarán las pretensiones tendientes a que no se reconozcan expensas necesarias a favor de los demandados pues estos ni siquiera reclamaron las mismas en este juicio; ni las dirigidas a que se reconozcan las reparaciones que requiera el inmueble, pues tal aspiración es apenas hipotética y no está soportada en algún gasto o disminución patrimonial actual para la demandante, por lo que no podría emitirse una condena sobre algo incierto y eventual. Ya se ha dicho, que, *“Uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna” (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994-26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n.º2000-00196-01). Para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como*

*consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado'"* (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879)" (STC.20448-2017. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P Margarita Cabello Blanco).

También se negará el registro de la sentencia, dado que la prosperidad de la reivindicación no altera en modo alguno la situación jurídica del inmueble en cuanto a sus titulares ni a los gravámenes que pesan sobre el mismo.

**5.** Corolario de lo expuesto, el Despacho accederá parcialmente a las pretensiones de la actora, todo lo cual conduce a que se condene a la parte demandada al pago de las costas causadas en esta instancia en un equivalente al 70%, en favor de la parte demandante y al tenor de lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que la Sra. Beatriz Eugenia Ruge, es propietaria del 50% del derecho de dominio del predio ubicado en la Calle 77A Sur No. 84-71, interior 051 de la Manzana 2E, en el Barrio Bosa, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40303940 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur.

**SEGUNDO:** Consecuentemente, se ordena a los demandados Marco Antonio Merchán González y Salvador Hernández Ramírez, RESTITUIR a

favor de Beatriz Eugenia Ruge el derecho de cuota correspondiente al 50% del inmueble reseñado en el punto anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; entrega que se efectuará de manera simbólica (numeral 3° del art. 308 del CGP).

De no procederse a la entrega voluntaria, se comisiona desde ya al Alcalde Local de la Zona Respectiva conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P.

**TERCERO:** Se condena a Marco Antonio Merchán González y Salvador Hernández Ramírez a pagar a favor de la demandante (por concepto de frutos causados desde el mes de octubre de 2009 hasta el mes de febrero de 2021) la suma de: **\$20.347.208.**

**CUARTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Condenar en costas de un 70% a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho a su cargo, la suma de **\$2'407.916. Liquidense.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**

**Juez**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

**[cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá D.C.,**

**Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00817-00**

**PROCESO:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.

**DEMANDADO:** María Berenice Porras Torres

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1. Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 357-33147 denunciado como de propiedad de la demandada. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal (Tolima). Por secretaría oficiese en los términos del numeral 1° del canon 593 ibídem en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posean en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$65.697.849. Oficiese** en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

**NOTIFÍQUESE**

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**

**Juez**

**(2)**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e97df693acd6f68a64978622df78561a7cf85574ac05a7fae0adfc54b9c33c0b

Documento generado en 31/01/2022 04:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>